

ESTABLECE, COMO MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA, SOBRETASA ARANCELARIA AD VALOREM A IMPORTACIONES QUE INDICA

Núm. 987 exento.- Santiago, 12 de diciembre de 2006.-
Vistos: el oficio reservado N° CD181, del Presidente de la Comisión Nacional, encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas, de 7 de diciembre de 2006, el acta de la sesión N° 285 de la misma Comisión, celebrada con fecha 5 de diciembre de 2006, y sus antecedentes, y

Teniendo presente: lo dispuesto en el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.525, el decreto supremo N° 909 de 1999, del Ministerio de Hacienda; el N° 1 de la Parte VI del artículo 1° del decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, y la resolución N° 520, de la Contraloría General de la República, dicto el siguiente:

D e c r e t o:

1.- Establécese, como medida de salvaguardia definitiva, una sobretasa arancelaria ad valorem de 23% a la importación originaria de Argentina de los siguientes productos: leche en polvo, clasificada en los códigos arancelarios 0402.1000, 0402.2111, 0402.2112, 0402.2113, 0402.2114, 0402.2115, 0402.2116, 0402.2117, 0402.2118, 0402.2911, 0402.2912, 0402.2913, 0402.2914, 0402.2915, 0402.2916, 0402.2917 y 0402.2918, excepto las cremas en polvo contenidas en dichos códigos; leche fluida, clasificada en los códigos arancelarios 0401.1000, 0401.2000, 0401.3010, 0401.3020, 0401.3030, 0401.3040, 0401.3090 y 0402.9110, excepto las cremas líquidas y leches evaporadas contenidas en dichos códigos; y queso gouda, clasificado en el código arancelario 0406.9010.

2.- La medida se establezca para las importaciones originarias de Argentina, pues constituye el principal origen de las importaciones que están aumentando. En consecuencia, se excluye de la aplicación de ésta, a los otros orígenes de las importaciones, en virtud que no son los causantes del daño.

3.- La sobretasa provisional establecida por el decreto exento N° 728, del Ministerio de Hacienda de 12 de octubre de 2006, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 2006, cesa en su vigencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del decreto supremo del Ministerio de Hacienda N° 909, de 1999.

4.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del decreto supremo del Ministerio de Hacienda N° 909, de 1999, la duración de la sobretasa arancelaria establecida en el N° 1 de este decreto será de un año contado desde el 13 de octubre de 2006, fecha en que se publicó el decreto que estableció una sobretasa arancelaria provisional a las mismas mercancías.

5.- Corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas adoptar las medidas conducentes a controlar la correcta aplicación de la medida de salvaguardia establecida en el presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.